

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**/ Los demandados contestaron dentro del término del libelo gestor. La parte demandante presentó memorial de adición a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3165**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee RIOPAILA CASTILLA S.A. sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por LUIS EDUARDO GARCÍA QUINTERO en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLO y RIOPAILA CASTILLA S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado RIOPAILA CASTILLA S.A. propuso como excepción previa FALTA DE COMPETENCIA y PRESCRIPCIÓN se correrá traslado a la parte demandante, de

conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

Ahora bien, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por la RIOPAILA CASTILLA S.A. respecto de las compañías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirá el mismo y se ordenará notificar personalmente corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a demandado RIOPAILA CASTILLA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLO.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de demandado RIOPAILA CASTILLA S.A.

**CUARTO: TENER** por no reformada la demanda.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de las excepciones previas FALTA DE COMPETENCIA y PRESCRIPCIÓN propuestas por RIOPAILA CASTILLA S.A.

**SEXTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por RIOPAILA CASTILLA S.A. respecto de las compañías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF

al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

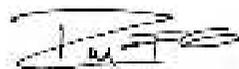
Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la RIOPAILA CASTILLA S.A.**

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLO al Dr. WILDER PRIETO LOAIZA portador de la T.P. No. 138.634 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de demandado RIOPAILA CASTILLA S.A. al Dr. FRANCISCO LUIS ARANGO VALLEJO portador de la T.P. No. 14.263 del C.S. de la J., y como sustituto al Dr. ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL portador de la T.p. No. 250.469 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
JUEZ

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria